

Art. 3547 En las sucesiones no se atiende el origen de los bienes que componen la herencia.

Fuente: Código de Baviera Libro III, cap 12 , Nro 5-Código Francés art. 732-Napolitano 655- Holandés 896- de Luisiana 881 y art. 744 del Proyecto español de 1851.

Conc.art. 24 ley 19124, art. 3576 CC

1- Enunciación.

Según el principio comprendido en este artículo si el difunto ha dejado bienes habidos por la línea materna y paterna, su asignación a los herederos no se hace teniendo en cuenta este origen, de suerte que los primeros sean atribuidos a los parientes maternos y los segundos a los paternos.

Se suprimen de esta manera todas las enojosas complicaciones propias del derecho medieval, distribuyéndose los bienes sin importar su forma de incorporación al patrimonio.

2-Excepciones.

La regla contenida en este artículo tiene dos excepciones. La primera relativa a la sucesión del cónyuge donde se diferencia según que los bienes sean propios o gananciales; y la segunda en la sucesión del adoptado por adopción simple en la cual el adoptante no tiene derechos sucesorios sobre los bienes que su hijo recibe de su familia natural (art. 24, ley 19124)